

hero, o su Mayordomo; e despues desso, el no lo sabiendo, pagasse otra vez aquella debda misma. O como si acaesciese, que seyendo vn ome debdor de otro, le quitasse aquella debda en su testamento a aquel a quien la deuia; e el, non sabiendo que gela auia quita, la pagasse a sus herederos. E porende dezimos, que en qualquier destas cosas sobredichas, o en otras semejantes destas, que alguno fiziesse paga por yerro, que prouandolo, quel deue ser tornado, en todas guisas, lo que assi ouiesse pagado.

NOTA. Cur. Filip. lib. 2 Comer. terr. cap. 7 núm. 44.

N. 4345. LEY XXIX.

Quando aquel que faze la paga la reuoca, diciendo que lo fizo por yerro, e el otro niega, qual deue prouar.

Dubda podria auenir, sobre la demanda que alguno fiziesse a otro, diciendole, que pagara por yerro lo que non deuia, si el otro dixesse que non era assi; qual de las partes deue prouar lo que dize, el demandador, o el demandado. E porende dezimos, que si aquel a quien fazen la demanda, conoce la paga, diciendo quel fue fecha verdaderamente, e non por yerro; que estonce el demandador deue prouar el yerro, e si lo prouare, deuele ser tornado lo que pago. Mas si el demandado negasse la paga, e el demandador prouasse tan solamente que la auia fecho, maguer non prouasse el yerro, tenuto es el demandado de tornarle aquello quel pago. Fuera ende, si quisiesse luego prouar, que la paga le fuera fecha verdaderamente. E este departamento que fazemos en esta ley, ha logar entre todos omes. Fuera ende en el menor de veinte cinco años, e en la muger, e en el Labrador simple, e en el Cauallero que biue con cauallo, e armas, en seruicio del Rey, o de la tierra: ca qualquier destes que demandasse a otro en juyzio, que auia fecho paga como non deuia, e el otro otorgasse la paga; estonce tenuto seria, el que la paga rescibiere, de prouar que fue verdadera, e que la deue auer por derecho. E si esto non prouasse, tenuto seria de tornar lo que assi ouiesse rescibido.

N. 4346. LEY XXX.

Como aquel que paga a sabiendas lo que non deue, non lo puede despues demandar.

Pagando algun ome, a sabiendas, debda que non deuiessse; dezimos, que este atal non la puede despues demandar: porque aquel que pago lo que sabia que non deuia, entiendese, que lo faze con entencion de lo dar. E porende, non puede fazer demanda, que gelo torne; fuera ende, si el que fiziesse

se tal paga, fuesse menor de veynte e cinco años. Ca este atal bien podria cobrar lo que assi ouiesse pagado, por razon de la menor edad. E otrosi dezimos, que si alguno pagasse debda, que non fuesse cierto si la deuia, o non, maguer la pagasse, assi dudando, que si despues desso prouasse que la non deuia, tenuto seria de gela tornar el que la ouiesse recebida.

NOTA. Véase lo dicho á la ley 28.

N. 4347. LEY XXXI.

Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto, si fueren pagadas, non se pueden reuocar.

Acabadamente, a las vegadas, non fazen los omes sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho non podrian apremiar por juyzio, a aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuessen fechas en el; con todo esso, si el, o los herederos, de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen; maguer dixessen, que se pudieran amparar por derecho, de non pagar tales mandas, porque eran dexadas en testamento, que non fue fecho como deuia. E aun dezimos, que como quier que este que ouiesse pagado las mandas, dixesse, que quando las pago, non sabia que auia este derecho por si, de non pagar tal manda, e que por esta razon las deuia cobrar; que tal escusanza non deue valer. Ca tenemos, que todos los de nuestro Señorío deuen saber estas nuestras leyes. E si alguno, por non saberlas, fiziere contra ellas algunas cosas, que sean a su daño, tornese porende a su culpa. Fuera ende, si el que ouiesse fecho tal paga como esta, fuesse Cauallero de nuestra Corte. Ca los nuestros Caualleros mas se deuen trabajar en vso de armas, que en aprender leyes. O si fuesse muger, o menor de veynte e cinco años, o Labrador simple: ca estos atales bien se pueden escusar en tales razones como estas, diciendo que non sabian estas leyes.

NOTA. Hoy aunque se rompa el testamento por pretericion ó exheredacion, vale en quanto á mandas y legados.

N. 4348. LEY XXXII.

Como se puede reuocar la paga, que fiziesse de debda que fuesse fecha so condicion.

De tal natura seyendo la condicion que pusiesse en algun pleyto, que fuesse en dubda si se cumpliria, o non, como si dixesse: Prometo de pagar tantos marauedis, si tal Naue viniere a Seuilla; si pagasse los marauedis en ante que se cumpliesse la

condicion, bien podria demandar que gelos tornassen. E esto es, porque podria acaescer por auentura, que se non cumpliria la condicion: mas si la condicion fuesse de tal natura, que en todas guisas se cumpliria, como si dixesse: Prometo de vos dar tantos marauedis, si me muriere; o en otra manera semejante destas; si los marauedis pagasse en su vida, non los podria despues demandar que la paga fuesse fecha: porque cierta cosa es, que la condicion se cumpliria en todas guisas.

N. 4349. LEY XXXIII.

Como, aquel que faze la paga, por razon de juyzio que es dado contra el, non la puede despues demandar.

Condenado seyendo alguno en juyzio para pagar alguna debda, non se alzando de la sentencia, como quier que la debda non fuesse verdadera, tenuto es de la pagar: e despues que la ouiere pagado, non puede demandar que gela torne, maguer diga, que quier prouar que non fue fecho como deuia: e esto es, por la fuerza que ha el juyzio. Ca, maguer acaesciese, que el Judgador diesse la sentencia contra verdad, por culpa de los Razonadores, que non pusiesse sus razones como deuiere, o por necedad del Judgador, pues que dada es, guardada deue ser, si non se alza della. Fuera ende, si pudiere prouar aquel contra quien fue dada la sentencia, que la dio por falsas alegaciones, o testigos, o cartas. Ca estonce, prouandolo, bien puede cobrar lo que ouiesse pagado en razon de tal sentencia. Otrosi dezimos, que demandando vn ome a otro en juyzio, cosa quel deuiessse dar, o fazer, si el Judgador le diesse por quito de aquella demanda; e despues desso, de su voluntad, este por quien era dado este juyzio, pagasse, o fiziesse aquello que le demandauan; non podria despues demandar que gelo tornassen: ca, maguer que los Judgadores quitan a las vegadas de las demandas a algunos, a quien non deuiere quitar, e despues que las quitan, segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen; con todo esso, naturalmente fincan obligados a aquellos por quien es dada la sentencia: e porende, pagando, o faziendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar. Pero si estos a quien fazen demandas tortizeras, aborresciendo de yr ante los Judgadores, fazen pleyto de les dar alguna cosa, porque los quiten de las demandas; dezimos, que como quier que segun derecho se podrian dellos amparar, pues de su voluntad prometen, e se obligan, a darles alguna cosa; tenudos son de lo cumplir. E pagando aquello que prometieron, non lo podrian demandar despues.

Fuera ende, si pudiesse alguno prouar, que aquel que le mouio el pleyto, lo fizo maliciosamente, sabiendo que le non deuia nada. Ca probando esto, bien podria demandar, e cobrar, lo que ouiesse pagado por esta razon.

N. 4350. LEY XXXIV.

Como, lo que ome quita a su contendor, por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despues demandar.

Verdaderos pleytos mueuen los omes a las vegadas vnos contra otros, e aquellos á quien fazen las demandas, amparanse escatimosamente dellos, de manera, que por el enojo que reciben del alongamiento del pleyto, e por miedo que han los demandadores de perder sus demandas, auienense con los demandados, e quitanles alguna partida del debdo que les demandauan, o fazen otras posturas de nueuo, que non son a su pro. E porende dezimos, que la auenencia, e el pleyto que assi fuesse fecho, que deue ser guardado, tambien por la vna parte, como por la otra: e quanto quier que montasse aquella parte, que quitasse el demandador, non la podria despues demandar: e maguer se quisiesse defender, diciendo, que se mouiera a fazer el pleyto, o el quitamiento, por las escatimas que le paraua delante el demandado, non deue valer. Fuera ende, si el demandador pudiere prouar, que el demandado le fizo engaño, en fazerle perder las cartas, o embargarle los testigos, con que pudiera prouar su demanda; e que por esta razon fizo el quitamiento de la debda, o de alguna partida della: ca si lo prouasse, estonce bien podria demandar, e cobrar, aquella parte que ouiesse assi quita.

N. 4351. LEY XXXV.

Como, lo que ome da en casamiento, o en obra de piedad, non lo puede despues demandar.

Por parentesco, o por otro debdo, que alguno cuydasse auer, algun ome a alguna muger, si diesse de lo suyo, en dote, o en arras, por ella, maguer sopiesse en verdad, despues que la ouiesse casada, que non auia razon de lo fazer, assi como cuydaua; con todo esso, non podria demandar, nin cobrar, aquello que ouiesse dado por tal razon. E esto es, porque este donadio es obra de piedad, e porende non lo puede despues demandar. Otrosi dezimos, que las despensas que ome fiziesse en crianza de alguno, que criasse en su casa por Dios, que non las puede despues demandar. Fuera ende, si la crianza fuesse fecha en muger, e quisiesse despues casar con ella, o alguno de sus hijos; e su padre de la cria-

da, o ella misma, lo contradixesse. Ca estonce, qualquier destos, que embargassen el casamiento, que se non fiziesse, seria tenuto de pecharle las despensas, que ouiesse fecho en su crianza. E lo que diximos en esta ley, ha logar, non tan solamente en las cosas sobredichas, mas en todas las otras semejantes della.

N. 4352. LEY XXXVI.

Como, si el que cuyda ser heredero de otro, pagasse algunas debdas, las debe cobrar de los bienes del finado.

Entrando algun ome heredad de otro, que fuesse finado, cuydando a buena fe, que le auia establecido por heredero, o que auia de otra guisa derecho de heredarlo; e seyendo tenedor della, pagasse algunas debdas, de las que deuia el señor de la heredad, en nome del finado, e non en el suyo; si acaesciese, que el ouiesse a tornar la heredad, viniendo otro heredero que la demandasse, que fallassen en verdad, que auia mayor derecho de heredarlo, que el; deuese entregar de la heredad, ante que la desapare, de los debdos que mostrare que pago de lo suyo verdaderamente, en nome del finado: e non a demanda ninguna contra aquellos a quien los pago. E si acaesciere, que la aya a desamparar ante que gelos paguen, puedelos demandar, e cobrar, del otro que hereda el heredamiento. Mas si por aventura non pagasse las debdas en nome del finado, mas del suyo, cuydando que le deue la debda, estonce puedelas demandar, si quisiere, a aquellos a quien las pago. E si dellos non las pudiesse cobrar, deuegelas pagar aquel a quien passo el heredamiento. Ca guisado es, e derecho, que aquel aya la carga de pagar las debdas, que ha el bien, e el prouecho, de la herencia.

N. 4353. LEY XXXVII.

Si alguno pagasse a otro debda que non deuiesse, la puede cobrar con sus frutos.

Si la cosa que pagasse alguno, como non deuia, fuesse de tal natura, que diesse fruto de si, deuel ser tornada, con los frutos que lleuo della aquel a quien la pago. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fizieron la paga, vendiesse aquella cosa, o la perdiesse, si quando gela pagaron, e aun despues, ouo buena fe en recibirla, cuydando que la deuia auer; si la vendio, deue tornar el precio que recibio della, al que gela pago; mas si la perdiesse por muerte, o por ocasion, non seria tenuto de la pechar. E si quando la recibio en paga, o despues, ouo mala fe en recibirla, seyendo sabidor que la non deuia

auer; estonce, quier la perdiesse, o la vendiesse, tenuto es de pechar por ella, el derecho precio que pudiera valer, a bien vista del Judgador.

NOTA. Véase á Molina de Just. et. jure tract. 2 disp. 569.

N. 4354. LEY XXXIX.

Si aquel que deue de dos cosas la vna, las pagare ambas a dos, qual dellas puede cobrar, o non.

Departidamente prometiendo vn ome a otro, de darle de dos cosas la vna, diziendo en esta manera: Prometo, de vos dar vn cauallo, o vn mulo; o señalando otras qualesquier en esta manera; si acaesciese despues desso, que pagasse por yerro aquellas cosas que nombrasse, cuydando que amas las deuia, bien puede demandar que le torne la vna dellas, qual mas quisiere, si amas fueren biauas. E si por aventura alguna dellas fuesse muerta, non le podria demandar que diesse la otra que finco biau.

N. 4355. LEY XL.

Como, aquel que faze algunas obras a otro, cuydando de ser tenuto de las fazer, e non lo fuesse, puede demandar el precio dellas.

Cuydando a las vegadas algunos omes, ser tenudos de fazer algunas obras, e non lo son. E porende dezimos, que si algund menestral fiziesse alguna obra a otro, cuydando que gela deue fazer, assi como casa, o Naue, o otra cosa semejante, que fuesse deste menester, o de otro qualquier, e despues que la ouiesse fecho, fallare en verdad, que non era tenuto de la fazer, deuele dar por ella, a aquel que la hizo, tanto precio, quanto le pudiera costar el fazer de aquella cosa, si otro menestral tan bueno como aquel, gela ouiesse fecho.

N. 4356. LEY XLI.

Como, si vn ome quitasse a otro el pleyto que le ouiesse fecho, por otra cosa que le ouiesse de dar o de fazer, e si non gela diesse, o compliesse, qual dellas puede demandar.

Quitando vn ome a otro el pleyto que ouiesse puesto con el, por razon de alguna cosa que le ouiesse de dar, o de fazer, en tal manera, que por el quitamiento se obligasse el otro de nueuo, a darle, o a fazerle alguna cosa; si este a quien quito el primer pleyto, non le cumple aquello que prometio en el segundo, en su escogencia es del otro, de fazerle cumplir lo que prometio a postremas, o de demandar quel cumpla el primer pleyto, en la manera que era tenuto de lo cumplir ante que gelo quitasse. E non se puede escusar el otro, que lo non

cumpla assi, por dezir que del primer pleyto ya fuera quito: pues que el hizo contra aquello que deuiera dar, o fazer, por el segundo pleyto, por razon del quitamiento.

N. 4357. LEY XLII.

Quales mandas, despues que fuessen pagadas, se pueden reuocar.

Por testamentario seyendo establecido alguno en testamento de otri, para pagar las mandas que fuesen escritas en el, si las pagasse, aquellas que fallasse y escritas; e acaesciese despues, que el testamento fuesse reuocado por alguna razon derecha, assi como si fuesse falso; o porque aquel que lo hizo, non pudiera con derecho fazer testamento, nin mandas; o que era quebrantado por otro testamento, que hizo despues. Dezimos, que aquel que ouiesse derecho de heredar los bienes del fazedor del testamento, bien puede demandar las mandas, a aquellos a quien fueran pagadas, e son tenudos de gelas tornar.

NOTA. No siendo falso el testamento, sino rompiéndose por pretericion; ó exheredacion, subsiste en cuanto á mandas y legados.

N. 4358. LEY XLIII.

Como, el que recibio alguna cosa por fazer otra, la deue tornar, si non faze lo que prometio.

Dan a las vegadas los omes, vnos a otros, algunas cosas por razon de pagas, sobre tal pleyto, que les fagan, por aquello que reciben dellos, alguna cosa. E esto seria, como si vn ome diesse a otro marauedis, o otra cosa qualquier, porque le aforrasse algund sieruo suyo, que ouiesse en su poder. E porende dezimos, que pues que la paga ha recibida sobre tal pleyto, que es tenuto en todas guisas de fazer lo que prometio, o de tornar al otro lo que del recibio, e los daños, e los menoscabos quel vinieron, porque le non cumplio aquello que prometio. E lo que diximos en este caso, ha logar en todos los otros, en que los omes reciben alguna cosa en paga, por otra que prometen de fazer.

N. 4359. LEY XLIV.

Como, los que reciben dineros por yr en mensagerias, si non fueren, los deuen tornar.

Embian a las vegadas los Señores, o los otros omes, algunos en su mandaderia, e danles dineros ciertos para despensas; e acaesce, que despues que son aparejados para yr, e que han recibido los dineros para las despensas, embargase la

Tomo III.

yda; o por se arrepentir aquellos que los embian; o por adolecer los que deuen yr; o por gelo embargar fuerte tiempo que fiziesse, assi como auenidas de rios, o de otros embargos semejantes. E porende dezimos, que si se embarga la yda por alguna destas cosas sobredichas, e los dineros que auia recibidos el mensagero non son despendidos, que los deue tornar al que le embiaua. E si por aventura fuessen todos despendidos, en aparejamiento de las cosas que eran menester para la yda, non deue tornar ninguna cosa. E si non fuessen todos despendidos, deuele tornar, aquellos quel fincassen. Mas si se arrepentiesse aquel que deuiesse yr en la mandaderia, despues que ouiesse rescebido los dineros para despensa, deuelos tornar todos, quier los aya despendidos, quier non.

N. 4360. LEY XLVI.

Como, aquel que paga, o da algo, a otri, por alguna cosa que le faga, lo puede demandar, o non, si non fiziesse lo que prometio.

Dando vn ome a otro marauedis, o dineros, o otra cosa, diziendo señaladamente, que gelos daua por alguna cosa que le fiziesse; como si gelos diesse, porque fuesse su Abogado, o que fuesse con el a algund logar, o por otra cosa semejante destas; si quando gelos dio, dixo señaladamente la razon por que gelos daua, e el otro non cumpliesse, o non fiziesse aquello por que los recibio, bien le podria demandar lo que le dio; e seria tenuto el otro de gelo tornar. Mas si quando gelo diesse, lo fiziesse con entencion, porque le fiziesse alguna cosa; cuydando, en su voluntad, que por aquello que le daua, que yria con el en algund camino, o que le faria otra cosa alguna, o que seria mas su amigo, non diziendo señaladamente la razon por que gelos daua; maguer el otro non le fiziesse aquello que el cuydo en su corazon que le faria, non le puede demandar lo que le dio; ni es tenuto el otro de gelo tornar. Ca, pues que non señalo, nin dixo razon ninguna, por que gelo daua, entienda, que lo hizo con entencion de dargelo francamente. E porende, non le puede demandar despues; maguer diga que por esto se mouio a darle, o a prometerle aquella cosa, porque cuydaua que le faria algund seruicio, o que le daria otra cosa porende.

N. 4361. LEY XLVII.

Como, aquel que recibe en paga cosa torpemente, la deue tornar.

Pagas, e pleytos fazen los omes a las vegadas vnos con otros, sobre razones, o cosas que son tor-

pes, e desaguadas, e contra derecho: e porque esta torpedad auiene, a las vegadas, *de parte de aquel que da la cosa solamente*; e, a las vegadas, *de aquel que la recibe*; e, a las vegadas, *tambien del vno como del otro*; queremos mostrar, que departimiento ha entre ellos. E dezimos, que la torpedad auiene tan solamente de parte de aquel que recibe la paga, o la promission, quando le promete de pagar alguna cosa, *porque non furte, o non mate ome, o non faga sacrilejo, o adulterio*, o otra cosa semejante destas; de aquellas que segund natura, e segund derecho, todo ome es tenuto de guardarse de las fazer; que deve tornar, en todas guisas, aquello que recibio por aquella razon. E si non gelo ouiesse pagado, deuen quitar la promission que ouiesse fecho para pagargelo. *Ca mucho es cosa desaguisada, de recibir ome ningun precio, por non fazer aquello que el por si mismo es tenuto, naturalmente, de guardarse de lo fazer*. Otrosi dezimos, que auiendo algund ome dado a otro sus cosas, en guarda, o en prestamo o a loguero, si aquel que las recibio assi del non gelas quisiesse tornar, a menos quel pechasse alguna cosa; si por tal razon le diesse algo luego el otro, o gelo prometiesse, tenuto es de gelo tornar, o de quitarle la promission quel ouiesse fecha porende: porque es grand torpedad, de recibir ome precio, por aquello que segun derecho era tenuto de fazer. E esso mismo dezimos que seria, si alguno furtasse a otro su fijo, o su sieruo, o otra cosa qualquier, e non gela quisiesse tornar, a menos de pecharle algo. Ca aquello que del rescibio sobre tal razon, tenuto seria de gelo tornar, maguer non quisiesse.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Concusión y Concusionario*.

N. 4362. LEY XLVIII.

Como, el que da algo por salir de catiuo, lo puede despues demandar, o non.

Catiuado, o preso seyendo algund ome, en poder de enemigos, o de ladrones; si acaesciesse, que viniesse otro alguno a el, quel dixesse, que le diesse alguna cosa, e que le sacaria de aquella prision; el pleyto que assi fiziesse, tenuto seria de lo guardar, cumpliendo el otro lo que prometiera. E si le pagasse aquello que le prometio, non gelo puede despues demandar. Fuera ende, si el que recibiesse el precio, fuesse compañero de los otros quel prisiaron, e se acertasse en prenderle; o fuesse ayudador, o consejador, que lo prisiessen. Ca estonce, bien podria demandar, e cobrar, lo que ouiesse dado en tal razon como esta. E lo que diximos, en esta ley, de la prision, o del catiuamiento del ome,

ha logar otrosi en todas las otras cosas, que ome diesse, o prometiesse, por cobrar lo que le fuesse robado, o furtado.

N. 4363. LEY XLIX.

Que el que promete algo por fuerza, o por engaño, si lo paga, podiendose escusar con derecho, que non lo puede despues demandar.

Sabidor seyendo algun ome, que aquel pleyto sobre que fiziera a otro promission, era torpe, e que auia derecho por si, para defenderse de non cumplirlo; si sobre esto fiziesse despues la paga, dezimos que la non podria demandar: e si la demandasse, non seria el otro tenuto de tornargela. Otrosi dezimos que seria, si alguno prometiesse a dar alguna cosa por engaño quel fiziesse, o por fuerza, o por miedo que ouiesse, que le farian mal. Ca la promission que fiziesse en alguna destas maneras, o en otra semejante dellas, non seria tenuto de la cumplir. Pero si pagasse, o diesse despues, de su grado, aquello que auia prometido, non podria, nin puede despues, fazer demanda sobre ello.

N. 4364. LEY L.

Como non puede demandar la muger lo que diesse a su marido, sabiendo que non podia casar con el.

Sabiendo alguna muger, que non podria casar con algun ome, con que ouiesse pleyto de casamiento, porque fuesse su pariente, o porque ella ouiesse otro marido, o por otra razon semejante destas, que fuesse atal, que segund derecho non pudiesse con el casar; e non seyendo el sabidor, que auia entre ellos algun embargo, casasse con ella; si le diesse ella alguna cosa por dote, maguer el casamiento se partiesse por esta razon, non podria ella demandar aquello que le ouiesse dado por dote, nin seria el tenuto de gelo tornar: porque faze ella muy grand torpedad, en trabajarse, a sabiendas, de casar con tal ome, con quien non podria casar con derecho: e porende, non puede demandarle aquello que le dio. E esto es vn caso, en que viene la torpedad tan solamente de parte de aquel que da la cosa. E lo que dezimos en esta ley, en razon de casamiento, entiendese tambien, en todas las otras cosas semejantes desta, en que viniesse la torpedad de parte del que da la cosa tan solamente, e non de la otra.

N. 4365. LEY LI.

Como, si el varon, e la muger, casan en vno, sabiendo ambos que non lo podrian fazer, deve ser lo que dieron el vno al otro, de la Camara del Rey.

A sabiendas casando algunos de so vno, seyendo

sabidores, tambien el varon como la muger, que auia entre ellos embargo atal, que segund derecho non podrian casar; si cada vno dellos diesse al otro alguna cosa por dote, o por arras, e se partiesse el casamiento por razon que era fecho contra derecho, dezimos, que estonce non puede ninguno dellos demandar al otro, lo que le dio por tal razon como esta, nin lo deve cobrar, porque viene la torpedad de amas las partes; ante dezimos, que deve ser de la Camara del Rey. Fuera ende, si fuesen amos menores de veynte, e cinco años. Ca estonce, como quier que non vala el casamiento, han escusa, por razon de la menor edad, para poder cobrar cada vno dellos, lo que le dio al otro en dote, o en arras. E esso mismo dezimos que seria, si tal casamiento como este sobredicho fiziesse algunos, por yerro, e non a sabiendas, maguer fuesen mayores de xxv. años. Ca, si se partiesse el casamiento, despues que sopiesse el yerro, bien podria cada vno dellos cobrar lo que ouiesse dado al otro por razon del casamiento.

N. 4366. LEY LII.

Como, si alguna parte diesse algo al Judgador, porque diesse juyzio por el, deve ser de la Camara del Rey.

Marauedis, o otra cosa qualquier dando alguna de las partes al Judgador, a pleyto, que de la sentencia por el, quier aya mayor derecho en el pleyto, o en la demanda, aquel que los da, quier el otro, non puede despues demandar aquello que dio, nin deve fincar en el Judgador que lo recibio. Ante dezimos, que deve ser de la Camara del Rey, en esta manera; que si la demanda es sobre cosa que sea de dineros, o de otra cosa qualquier, mueble, o rayz, que non tanga a justicia de muerte de ome, o de lision, deve pechar el Judgador tres doblo de aquello que rescibio. E perder la honrra, e el logar que tiene, e fincar enfamado para siempre. E aquel que lo dio, maguer ouiesse derecho en aquello que demanda, deuelo perder porende: e deuen auer amos esta pena, porque la torpedad auino tambien del vno, como del otro. Ca el Judgador, a menos de recibir aquello, era tenuto de judgar derecho. E el otro, a menos de lo dar, podria alcanzar su derecho. Mas si la demanda fuesse sobre cosa en que pudiesse venir muerte de ome, o departimiento de algun miembro, deve el Judgador perder todo lo que ouiere, tambien mueble como rayz, e ser de la Camara del Rey. E demas desto, deve ser desterrado en alguna Isla para siempre: assi como di-

ximos en el Titulo de los Juyzios, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Véase el artículo *Concusión* en el Diccionario de legislacion anotado.

N. 4367. LEY LIII.

Como, lo que alguno diesse a muger, porque fiziesse maldad de su cuerpo, non lo puede demandar, maguer la muger non cumpliesse lo prometido.

Dineros, o otras donas, dando algun ome a alguna muger, que fuesse de buena fama, con entencion, que fiziesse maldad de su cuerpo; maguer ella promete de fazer lo que demanda, e rescibe los dineros, o las donas, sobre esta razon, con todo esso, si non quisiere fazer lo que le prometio, *non le puede el otro demandar lo que le auia dado, nin ella es tenuta de gelo tornar*. E esto es, porque la torpedad auino tambien a el, por dar aquellas donas, como a ella, en recibir las. E porende, pues que la torpedad auino de ambas partes, *mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon, el que es tenedor, que el otro que la dio*. E esso mismo seria, si alguno diesse dineros a alguna mala muger, porque yoguiesse con ella. Ca, despues que gelos ouiesse dado, non gelos podria demandar, *porque la torpedad vino de su parte tan solamente*; porende non los deve cobrar. Ca, como quier que la mala muger faze gran yerro en yazer con los omes, non faze mal en tomar lo quel dan. E porende, en recibirlo, non viene la torpedad de parte della.

N. 4368. LEY LIV.

Como, el que diesse algo por non ser descubierto, lo puede despues demandar.

En yerro de adulterio, o de omicidio, o de furto, o de pecado semejante destes, cayendo algund ome; si por miedo de ser descubierto, diesse alguna cosa a otro, porque non le descubriesse; como quier que el fecho es malo, e desaguisado, e fue muy torpe en fazerlo; con todo esso, non faze torpedad en dar aquello que da, por estorcer el peligro en que podria caer, si fuesse descubierto. E porende dezimos, que lo puede demandar. Ca sabida cosa es, que todo ome deve puñar, quanto pudiere, para estorcer que non caya en peligro de muerte, o de mala fama. Mas aquel que rescibe la cosa sobre tal razon, faze grand torpedad. E esto se da a entender, por dos razones. La vna, porque si le queria librar de muerte, deuelo fazer por el natural amor que vn ome deve auer con otro, e non por precio ninguno. La otra es, que encubre la justicia, e la vende, porque se non cumpla; pues que recibio precio por en-

cobrir el malfechor. Porende dezimos, que deue tornar lo que assi rescibio, al que gelo dio. E si promission ouiesse fecho, para dar alguna cosa sobre tal razon como esta, non es tenuto de la guardar.

PARTIDA 5.ª TIT. XV.

Como han los deudores a desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen: e como deue ser reuocado el enagenamiento, que los deudores fazen maliciosamente de sus bienes.

N. 4369. INTRODUCCION AL TITULO.

Desamparan los deudores a las vegadas sus bienes, veyendo que non pueden pagar lo que deuen, por aquello que han. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos, de como deuen ser fechas las pagas, por aquellos que las han poder de fazer, queremos aqui dezir, de los otros que desamparan sus bienes, quando non han poderio de fazer la paga. E diremos, quales son los deudores, que por tal razon como esta pueden desamparar lo suyo. E ante quien lo deuen fazer. E en que manera. E a quien. E que fuerza ha tal desamparamiento como este. E que pena deue auer, el que non quiere pagar lo que deue, nin desamparar sus bienes. E de si diremos, de todas las otras cosas que pertenescen a esta razon. E señaladamente de aquellos, que enagenan lo suyo con malicia, queriendo fazer perder las debdas, a aquellos a quien las deuen.

NOTA. Véase adelante el tit. 32 lib. XI de la Nov. Recop.—Cur. Filip. 2.ª part. Juicio execut. CESION DE BIENES.—Salgado Labyr. Cred. part. 1.ª cap. 1.ª—Alearaz 4.ª part.

N. 4370. LEY I.

Que los deudores pueden desamparar sus bienes, quando non se atreuen a pagar lo que deuen; e ante quien, e en que manera.

Desamparar puede sus bienes todo ome, que es libre, e estuviere en poder de si mismo, o de otro, non auiendo de que pagar lo que deue. E deue los desamparar ante el Judgador. E este desamparamiento puede fazer el deudor, por si, o por su Personero, o por su carta, conociendo las debdas que deue; o quando fuere la sentencia dada contra el, e non ante. E si de otra guisa los desamparare, non valdria el desamparamiento. E deue los desamparar a aquellos a quien deue algo, diziendo, como non ha de que faga pagamiento. E estonce el Judgador deue tomar todos los bienes del deudor, que desampara lo suyo por esta razon, si non los paños de lino que vistiere: e non le deue otra cosa ninguna dexar. Fuera ende, si tal deudor como este

fuesse padre, o auuelo, o alguno de los otros ascendientes, que ouiesse algo a dar, a alguno de aquellos que descendiesse dellos. O si fuesse fijo, o alguno de los otros descendientes, que ouiesse algo a dar, a alguno de aquellos de quien descendiesse. O si fuesse ome que deuiessse algo a su muger, o ella a su marido. O si fuesse ome que deuiessse algo a aquel a quien auia aforrado, o el aforrado a el. O si fuesse compañero, de aquellos que firman compañía entre si, auiendo, o trayendo sus bienes, de so vno, que deuiessse algo al otro, o el compañero a el. O si fuesse ome a quien demandassen en juyzio, sobre donadio que ouiesse fecho a otro. Ca estonce el Judgador deue dexar, a cada vno destes sobredichos, tanta parte de sus bienes, de que puedan biuir guisadamente. E lo otro todo deue mandar vender en Almoneda, e entregar el precio destes bienes a los deudores sobredichos.

N. 4371. LEY II.

Como se deuen partir los bienes del deudor, quando los desampara, entre aquellos a quien deue algo.

De vna manera, o natura, seyendo todas las debdas que ha de pagar aquel que desampara todos sus bienes, estonce deue el Judgador partir entre ellos los marauedis, por que fueren vendidos los bienes del, dando a cada vno dellos segun la quantia que deuia auer, mas, o menos. Mas si las debdas non fueren todas en vna guisa, porque algunos de los que las deuen auer, ouiesse mejoría que los otros; como si les fuessen obligados primeramente, o ouiesse otro derecho alguno por si contra tales bienes, en la manera que diximos en el Titulo de los Peños; estonce, deuen ser pagados primeramente estos debdos atales, maguer que para los otros non fincasse ninguna cosa, de que los entregassen. Pero si el deudor, que ouiesse assi desamparado lo suyo, dixesse, ante que fuessen vendidos todos sus bienes, que los queria cobrar, para fazer paga a sus deudores, o para defenderse luego con derecho contra ellos, estonce, non deuen vender ninguna cosa de lo suyo; ante dezimos, que deue ser oydo.

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el articulo Graduacion de acreedores.—Salgado Lab. part. 2.ª cap. 24 núm. 14, y part. 1.ª cap. 11 núm. 108.

N. 4372. LEY III.

Que fuerza ha el desamparamiento, que faze el deudor, de sus bienes, por deudo que deue.

El desamparamiento que faze el deudor de sus bienes, de que fablamos en las leyes ante desta, ha tal fuerza, que despues non puede ser el deudor em-

plazado, nin es tenuto de responder en juyzio, a aquellos a quien deuiessse algo; fueras ende, si ouiesse fecho tan gran ganancia, que podria pagar los debdos todos, o parte dellos, e que fincasse a el de que podiesse biuir. E maguer los que desampararon lo suyo, se pueden defender contra aquellos a quien deuiessse algo, para non responderles en juyzio, segun que es sobredicho; con todo esso, non se podrian defender sus fiadores, por tal razon, que tenidos serian de fazer pagamiento, de lo que fincasse por pagar de aquellas debdas, por que entraron fiadores, maguer los principales non ayan de que lo fazer.

N. 4373. LEY IV.

Que pena merece aquel que non quiere pagar sus debdas, ni desamparar sus bienes.

Por juyzio condenado seyendo alguno, que pague las debdas que deuiere a otro, si las non quisiesse pagar, nin desamparar sus bienes, segun diximos en las leyes ante desta, el Judgador del logar deuelo meter en prison, a la demanda de los que han de recibir la paga, e tenerlo en ella, fasta que pague lo que deue, o desampare sus bienes. E si entre tanto que yoguiesse en la prison, malmetiesse los bienes, todos, o parte dellos, maguer los quisiesse desamparar, non deue ser oydo. Fuera ende, si se obligasse, dando recabdo de tornarlos, en el estado en que eran, quando el fue metido en prison.

N. 4374. LEY V.

Como, quando alguno es deudor de muchos, e les ruega que le esperen por el deudo, e los vnos lo otorgan, e los otros non; qual razon deue ser cabida.

Deudor seyendo vn ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en vno, e les pidiesse, que le diessen vn plazo señalado, a que les pagasse; si todos non se acordassen en vno, a otorgarselo, aquel plazo deue auer, que otorgare la mayor parte dellos, maguer los otros non gelo quisiesse otorgar. E aquellos, dezimos, que se deue entender que son mayor parte, que han mayor quantia en los debdos. E si fuesse desacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo, e los otros, diziendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, o desamparasse los bienes; estonce, si fueren yguales en los debdos, e en quantidad de personas, deue valer lo que quieren aquellos que otorgan el plazo: porque semeja, que se mueuen a fazerlo por piedad que han de el. E si por auentura fuessen eguales en los debdos, e desiguales en las personas, aquello

Tom. III.

que quisiere la parte do fueren mas personas, esso deue valer.

N. 4375. LEY VI.

Como, quando alguno es deudor de muchos, e les ruega que le esquiten algo, e los vnos lo otorgan, e los otros non; qual razon deue ser cabida.

Rogando el deudor a aquellos a quien deuiessse algo, ante que les desamparasse sus bienes, que le quitassen alguna partida de lo que les deuia, e que les pagaria lo otro; si por auentura fuesse desacuerdo entre ellos, queriendo los vnos quitarle alguna cosa, e los otros non, aquello deue valer, e ser guardado, en razon del quitamiento, que en todas las cosas, que diximos en la ley ante desta, en razon del plazo que pidiesse. E aun dezimos, que maguer alguno de aquellos a quien deuiessse algo, non estuiesse delante, quando los otros le quitassen alguna partida del deudo; que con todo esso, deue valer lo que fizieren, e non lo puede reuocar aquel solo. Fuera ende, si la quantia quel deuia auer del deudo, fuesse mayor que la de todos los otros: ca estonce, non empeceria lo que sin el fiziessen. E otro si dezimos, que si algunos que ouiesse a recibir algo de su deudor, le quitassen alguna partida del deudo, e non fuesse y presente, quando fiziessen este quitamiento, alguno otro, a quien fuesse obligada señaladamente alguna partida de los bienes del deudor, o touiesse alguna cosa suya señaladamente en peños, que le non empeceria el quitamiento que los otros le fiziessen. Ca en saluo le finca todo su derecho, en aquellos bienes que fuessen obligados, o empeñados.

NOTA. Gomez 3.ª Var. cap. 14 núm. 4.

N. 4376. LEY VII.

Como, si el deudor enagena sus bienes, a daño de aquellos a quien deuiessse algo, que se puede reuocar tal enagenamiento.*

Personal deudor, dezimos, que es aquel, quando la persona tan solamente es obligada por el deudo, e non los bienes. E tal deudor como este, acaesce a las vegadas, que despues que es condemnado en juyzio, que pague las debdas, e ha mandado el Judgador fazer entrega de los bienes del, que los enagena todos, porque non puedan fallar de lo suyo, de que entreguen a aquellos que lo deuen auer. E por ende dezimos, que tal enagenamiento como este pueden reuocar, aquellos que deuen ser entregados en

* Véanse adelante las leyes 2 y 3 tit. 32 lib. XI Nov.